

SENTENCIA No.: 127/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y Familia por Ministerio de Ley del Departamento de Matagalpa, compareció el señor **FERNANDO CLEMENTE PASQUIER ZELAYA**, interponiendo demanda laboral con acción de pago de Vacaciones, decimo tercer mes, hora extras, reajuste salarial, en contra de la Señora **DALILA UBEDA RIZO**. La parte demandada compareció a contestar la demanda oponiendo excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería. Tramitada dicha excepción dilatoria el Juzgado A Quo dictó sentencia de las ocho y tres minutos de la mañana del día treinta de noviembre del dos mil doce, en la que declara sin lugar la excepción de Ilegitimidad de personería. Por no estar de acuerdo con dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, la Señora Dalila Ubeda Rizo, expresa sentirse agraviada por no haberle dado el A Quo el valor probatorio a las pruebas documentales y a los testigos que fueron contestes en afirmar que el negocio no funciona administrativamente como pretende dejar sentado el Juez en su resolución, habiendo quedado demostrado que el negocio se cerró en el mes de febrero del año dos mil diez de conformidad a las documentales presentadas. Por lo que es otro quien administra ese negocio, razón por la cual pide se revoque la sentencia. **II. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA Y SU CONFUSION CON LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE ACCION:** Al interponer su recurso de apelación el recurrente, ha otorgado a este Tribunal la competencia para revisar las diligencias de primera instancia en cuanto a los límites de sus agravios. Respecto a los mismos nos encontramos con que el demandado en su escrito de contestación de demanda lo hizo fundándose en los hechos siguientes: ***“...NIEGO, RECHAZO Y CONTRADIGO. Que el demandante haya laborado para la***

suscrita...” (folio 18), y al fundamentar la excepción de ilegitimidad de personería que opuso en el aludido escrito lo hizo de la siguiente forma: **“...me demanda en calidad de propietaria, pues no soy propietaria del supuesto negocio BILLAR DALILA. Ni tampoco soy en deberle ningún derecho laboral, considerando que no estoy en capacidad ni obligación jurídica y carezco de representación legal y jurídica...”**. Es notorio pues, que la justificación y fundamentación de la parte demandada y excepcionante para sostener su excepción de ilegitimidad de personería no consiste en vicios de representación o de capacidad procesal, sino que está basada en elementos de fondo, por cuanto refiere no ser la emplazada y demandada quien adeuda a la parte demandante, por no ser su empleador, lo que a todas luces resulta ser el soporte de una excepción perentoria de falta de acción, pues ataca el fondo del asunto, de manera que la parte Excepcionante lo que pretende es, que se acoja una excepción dilatoria que en el presente caso no procede de conformidad a lo preceptuado por los Artos. 320 párrafo 2º C.T. y 321 del mismo cuerpo de ley, pues la excepción opuesta no se corresponde con el real fundamento de la misma, ni con la razón de ser y naturaleza de la excepción de ilegitimidad de personería. Este criterio ha sido ampliamente sostenido por este Tribunal Nacional mediante reiterada y copiosa jurisprudencia, establecida desde la **SENTENCIA No. 32/2011**, dictada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil once, en la cual se ha fijado lo siguiente: **“...SE CONSIDERA: ...II.- SOBRE LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA Y FALTA DE ACCIÓN: ...Sobre el particular, estima el Tribunal Nacional que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desde Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Cons. II: “Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La**

*primera ha de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo...”, y en los mismos términos nos hemos pronunciado en la **SENTENCIA Número 119/2012**, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de marzo del dos mil doce, y en otras más. De todo lo anterior a consideración de este Tribunal implica que se ha demostrado que la excepción de ilegitimidad de personería interpuesta es improcedente, por lo que deberá declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la desestimación de la referida excepción aunque por el fundamento contenido en al presente sentencia y no por el sostenido por el Juzgado A Quo en la sentencia apelada. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- **NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Señora DALILA UBEDA RIZO, en contra de la sentencia interlocutoria de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de octubre del año dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y Familia por Ministerio de Ley del Departamento de Matagalpa. II.- Se ordena al Juez A quo proceder a tramitar la causa principal del presente asunto hasta dictar sentencia definitiva. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.*